Comodoro Rivadavia, de febrero de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**A. V., A. c/ S. SCC s/ Medida Cautelar (Secuestro) Legajo de Copias Art. 252**" Expte. N° 669/2018 venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 (255/2018), en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, a fs. 55, en contra de la resolución de fs. 35; el cual fuera fundado a fs. 60/62 y sustanciado a fs. 64/67 vta.

I. En la resolución en crisis –y sus aclaratorias de fs. 38 y 40-, el señor juez de la instancia precedente, ordenó el secuestro de: a) 18.180 unidades de ladrillo hueco cerámico 18 cm X 18 cm x 33 cm; b) 50 mallas q/ 188 15 x 15 x 6 cm (2.15 X 6.00); c) 400 barras de hierro nervurado de 12 mm; d) 760 barras de hierro nervurado de 10 mm y 1.200 barras de hierro nervurado de 6 mm.

El cumplimiento de la medida cautelar se encuentra acreditado con la diligencia de fs. 52/53 vta., llevada a cabo el día 1° de octubre de 2018.

En contra de la medida cautelar, la accionada interpuso y fundó recurso de apelación; a efectos que este Tribunal la revoque; o bien, en subsidio fije contracautela real.

Como fundamento de su pretensión, el recurrente alega que en autos, no se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por la normativa para el dictado de una medida cautelar.

Precisa que, "está por demás claro que en lo intercambios epistolares de las partes… el pretenso crédito invocado por el accionante se encontraba

expresa y justificadamente controvertido…"; por lo cual, concluye que no existe justificación para el dictado de la medida cautelar.

Por otro lado, alega que se está en presencia de un adelanto de jurisdicción.

Luego, explica que "los mismos instrumentos (facturas y Cartas Documento) sobre los cuales el accionante pretendió afincar su pedido cautelar… dan cuenta más que acabadamente acerca de la existencia de un crédito por parte de S. S.A…".

En subsidio, y con base en la alegación de un crédito en cabeza de S. S.A., la recurrente requiere que se le exija al actor que deposite como caución real dicho importe.

Sustanciado el recurso, el accionante solicita que se lo declare desierto; y en subsidio procede a contestarlo.

En relación al primer agravio, la parte actora –con alusión a la prueba documental- afirma que se encuentra reconocida la "injustificada falta de entrega de materiales".

Con base en lo anterior, postula que "si la propia demandada admitió expresamente adeudar entrega de materiales… sin motivo, mal puede desconocer la veracidad del derecho" invocado.

Respecto del segundo agravio, dice que la recurrente no ha afirmado que la caución personal sea insuficiencia; sino que se ha limitado a expresar su disconformidad sin fundamento alguno.

Añade que el crédito al que se hace referencia "debe ser en su caso reclamado por la vía pertinente".

II. De la lectura de la Carta Documento que obra a fs. 13 se advierte que, S. SCC le manifestó al actor que: "… a Ud. le resta retirar: 18180 unidades – ladrillo hueco 18x18x33… 50 unidades – malla q/188 15x15x6 mm (2,15x6,00)… 400 barras – hierro nervurado 12 mm (10,68)… 760 barras – hierro nervurado 10 mm… 1200 barras - hierro nervurado 6 mm (2,68)….

Como se puede apreciar, la accionada ha reconocido mediante instrumento fehaciente no controvertido la existencia de bienes adquiridos por la actora pendientes de ser retirados; sin que se haya alegado la consignación judicial del pago.

En estos términos, todo el desarrollo argumental relativo a la ausencia de verificación de los presupuestos de las medidas cautelares carece de fundamento.

Por otro lado, en lo que a la contracautela se refiere, debe recordarse que el artículo 201 del CPCC establece que las medidas cautelares se dictan bajo la responsabilidad de la parte que las solicita; quien debe dar caución por todas las costas y daños y perjuicios que se pudieren ocasionar.

Al respecto enseña la doctrina que "la contracautela responde a las características de una típica medida cautelar, pues es exigida por la ley, como principio general, al peticionario de la garantía jurisdiccional con el fin de que responda, eventualmente, por los daños y perjuicios causados a quien se le trabó el patrimonio sin derecho…" (Fenochietto, Carlos Eduardo "Código Procesal Civil y

Comercial de la Nación" Tomo I, página 715, Ed. Astrea).

En lo que a la caución juratoria se refiere, se ha dicho que "es la dada por el peticionario en el expediente judicial y la tendencia moderna es eliminarla, puesto que está insita en la petición de la medida. Además, fácil es advertir que nada añade a la responsabilidad de quien obtuvo la medida, pues no depende de su voluntad, ni de su juramente, sino de específicas disposiciones legales" (Podetti, "Tratado de las medidas cautelares, P. 63")

En cambio, de la caución real la jurisprudencia ha dicho que "resulta en principio un recaudo de toda medida cautelar… La preferencia por este tipo de garantía se funda en su rápida y expeditiva percepción, requisito que no encuentra adecuada cautela en la caución juratoria" (CNFedCivCom, Sala I, 27/02/97, L.L.1997-E-224).

Así las cosas y con base en la distinta caracterización que realiza la doctrina y la jurisprudencia respecto de estos dos tipos de cauciones, es mayoritario el criterio que reserva la juratoria solamente para aquellos casos en los cuales se verifique una "máxima verosimilitud del derecho" (criterio que ha seguido esta Sala en S.I. N° 222/07, 57/08, 213/11, entre otras).

En consecuencia, dado el reconocimiento de fs. 13 y el fundamento del alegado crédito que la accionada tendría en contra de la actora contrastado con la postura asumida a fs. 12; no se juzga apropiado exigirle a la accionante la constitución de caución real.

Por todo ello, el recurso de apelación será rechazado.

III. Las costas de esta instancia se impondrán a la recurrente vencida.

Los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida en esta instancia serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13, y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 56 por S. S.A. y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 35 en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios del Dr. E. N., letrado apoderado de la accionada, por la labor cumplida en esta instancia, en la suma equivalente al 25% de lo que se le regulará por su trabajo en el presente incidente; y los honorarios del Dr. R. A. G., letrado apoderado del actor, en la suma equivalente al 30% de lo que le regulará por su trabajo en el presente incidente. En todos los casos, más I.V.A. en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y

oportunamente devuélvase.

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES BLANCO
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA
Presidenta

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA
Secretario de Cámara